

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00770 00

ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante Auto calendarado 21 de enero de 2022 el embargo y retención en la proporción legal, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor DANNY ALEXANDER CIFUENTES MOSCOSO, como empleado de COMERFISH S.A.S.

La medida se comunicó al pagador mediante Oficio No. 143 de fecha 01 de febrero de 2022, recibido en su buzón virtual danny0130@msn.com en la misma fecha a las 11:36 A.M. (Archivo digital 013).

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto de fecha 03 de marzo de 2023, se dispuso a requerir al pagador COMERFISH S.A.S., para que diera cumplimiento, lo cual se materializó con el Oficio No. 442 de fecha 06 de marzo de 2023, entregado en la dirección electrónica antedicha el 08 de marzo de 2023 a las 9:24 A.M. (Archivo digital 050).

A pesar del requerimiento, la entidad sigue sin acatar la orden de embargo, siendo forzoso recurrir a lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 593. **EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:(...)”*

***PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación dada al cumplimiento a la orden judicial, se ordenará la apertura del incidente en contra de COMERFISH S.A.S.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESULEVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra de COMERFISH S.A.S. identificado con el NIT. 900960931-5.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al incidentado en el correo electrónico danny0130@msn.com y en la dirección física Calle 17 No. 86 - 96 T A apartamento 204 de esta ciudad y córrase TRASLADO por el término de (3) días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00848 00

1. En atención a la documentación que precede, ACÉPTESE la actuación de la señora MARÍA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO en calidad de heredera de la demandada EMMY CAMPUZANO DE BOTERO. (Archivo digital 038).

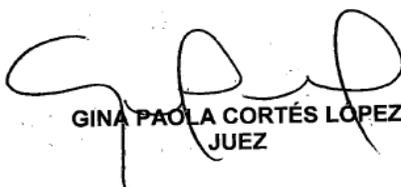
2. Del escrito allegado por la abogada de la señora Botero Campuzano el 30 de mayo de 2023 (Archivo digital 078) en el que propone recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago, el mismo resulta extemporáneo, pues habiéndose notificado a la señora Botero Campuzano desde el 15 de mayo de 2023 el término para impetrar la actuación feneció el 18 de mayo de la misma anualidad.

3. No obstante, como lo que se discute no son defectos formales del título, si no el pago parcial de la obligación, a la misma se le dará el trámite de excepción de mérito, Por lo anterior, CÓRRASE TRASLADO al demandante de la excepción de mérito presentada por la señora MARÍA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00741 00

1. Agregar al plenario la contestación -en término- proveniente del curador ad litem de las personas inciertas e indeterminada que se crean con derecho a intervenir en este proceso, donde se evidencian medios exceptivos.

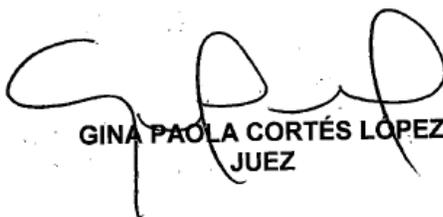
No obstante, una vez integrado debidamente el contradictorio, se le dará el trámite respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G. del P.

2. Se requiere a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral "1" del Auto fechado el 01 de junio de 2023.

3. Se conmina a la parte actora para que surta la debida notificación de su contraparte.

Adviértase lo dispuesto en Auto del 10 de febrero de 2023 y numeral "2" de la providencia del 28 de febrero de 2023.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00086 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, contra NICOLE ARBOLEDA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144197840.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Arboleda Velásquez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.042.450) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1002964923, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 9 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada NICOLE ARBOLEDA VELASQUEZ, el 10 de julio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica ni_colea@hotmail.com dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

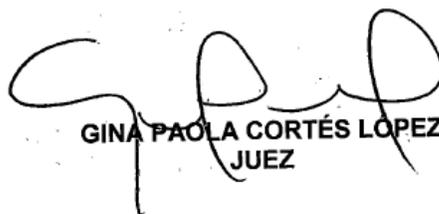
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$963.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

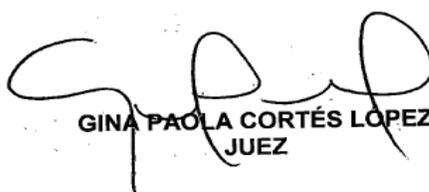
76001 4003 021 2023 00230 00

1. A partir de la documentación que precede RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandado JAIME RIOS PALACIOS al abogado MARIO ANDRES GALEANO BOLAÑOS, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 181576 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. AGRÉGUESE sin consideración la contestación de la demandada allegado por el abogado del demandado Jaime Ríos Palacios, por extemporánea, el memorialista debiera estarse a lo dispuesto en la Sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble de la referencia proferida el 17 de julio de 2023, notificado en estado virtual No. 118 del 18 de julio de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00332 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. antes (BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), identificado con el NIT. 900200960-9, contra ANDRES FERNANDO CALDERON HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143869773.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Calderón Hernández, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$28.201.118), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30000228183, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado ANDRES FERNANDO CALDERON HERNANDEZ, el 10 de julio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica afcalderon96@hotmail.com dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.693.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informa:

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1143869773	CALDERON HERNANDEZANDRES FERNANDO	76001400302120230033200	AH 0018927046 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306560200166683
2. 001309770200041078

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo..

Banco Davivienda:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

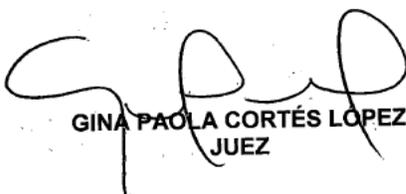
NOMBRE	NIT
ANDRES FERNANDO CALDERON HERNANDEZ	1143869773

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Scotiabank Colpatría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00347 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5 contra JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No.18614927.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Chica Agudelo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$70.978.008) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.21657043 con certificado No.0016329018 que respalda la obligación libre inversión No.2959479300, adosado en copia a la demanda.
- b. OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$8.291.511) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 10 de octubre de 2022 al 14 de abril de 2023, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. TRES MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.017.800) por concepto de otros, determinados en el pagaré No.21657043.
- e. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$39.797.958) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.21657050 con certificado No.0016285000 que respalda la obligación cupo activo No.10542611607, adosado en copia a la demanda.
- f. SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$6.562.512) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 10 de octubre de 2022 al 14 de abril de 2023, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- g. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 15 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- h. NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$987.943) por concepto de otros, determinados en el pagaré No.21657050.

2. Mediante proveído de 23 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JOSE RUBIEL CHICA AGUDELO el 7 de julio de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda, copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

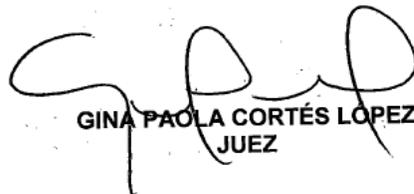
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$9.102.000.**

QUINTO. Téngase presente que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Av Villas.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00393 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, que dice:

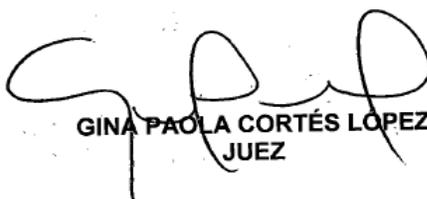
La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 21 de julio de 2023, bajo la inscripción Nro. 1322 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio FERROCAUCHOS FIDEM de propiedad del señor CERON LOPEZ ANDRES FELIPE. Mediante Oficio No. 1509 Radicación 76001 4003 021 2023 0039300 del 11 de julio de 2023.

2. Dado que dentro del presente proceso monitorio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación personal del demandado ANDRÉS FELIPE CERÓN LÓPEZ conforme se indicó en el numeral SEGUNDO del Auto de fecha 23 de junio de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Jul-2023

La Secretaria,